



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO A LAS INSTALACIONES DE MAERSK CONTAINER INDUSTRY SAN ANTONIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 189 /2017

Valparaíso, 16 JUN. 2017

VISTOS:

1. La Carta S/N°, ingresada con fecha 08 de febrero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Ronnie Brandorff Jensen, en representación de Maersk Container Industry SpA. (en adelante e indistintamente "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Mejoramiento a las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 133, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales al Titular.
3. La Carta S/N°, ingresada con fecha 07 de marzo de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes legales solicitados en el Visto N° 2.
4. La Carta N° 342, de fecha 17 de mayo de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos al Titular.
5. La Carta S/N°, ingresada con fecha 07 de junio de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes técnicos solicitados en el Visto N° 4 anterior.
6. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto "*Fábrica de Contenedores Refrigerados, Maersk Container Industry San Antonio*" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente favorable por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 25/2013, de fecha 05 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
7. La Resolución Exenta N° 180, de fecha 03 de junio de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Mejoras Permanentes de algunos compromisos ambientales establecidos para el proyecto Fábrica de Contenedores Refrigerados Maersk Container Industry San Antonio*", de Maersk Container Industry San Antonio SpA.
8. La Resolución Exenta N° 236, de fecha 18 de julio de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Almacenamiento de Isotanques de MDI en las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio*", de Maersk Container Industry San Antonio SpA.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental..

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y; la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de febrero de 2017, el señor Ronnie Brandorff Jensen, en representación de Maersk Container Industry SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Mejoramiento a las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio*", que introduciría cambios al proyecto "*Fábrica de Contenedores Refrigerados, Maersk Container Industry San Antonio*", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 25/2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a. Los cambios que se introducirían, tendrían relación con:

- i. Incorporar el almacenamiento de ciclopentano, en isotanques, en las instalaciones del proyecto original, para el abastecimiento de los estanques fijos subterráneos ya existentes en el área de emplazamiento del mismo. Esto último, pues el suministro, uso y manejo del ciclopentano, formó parte de la evaluación ambiental del proyecto original.

El ciclopentano es un agente espumante que se emplea en la formación de la espuma rígida de poliuretano que se utiliza para aislar, térmica y ambientalmente, el contenedor en producción por el proyecto original. Además, corresponde a una sustancia peligrosa, Clase 3, líquido inflamable, según la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas – Clasificación.

La capacidad máxima proyectada de almacenamiento de ciclopentano, sería de 04 isotanques, de 22 m³ de capacidad cada uno, con lo cual, se tendría una capacidad máxima de almacenamiento de 88 m³. Lo anterior, dado que se requeriría descargar 22 m³/mes a los estanques fijos subterráneos ya existentes de ciclopentano.

En el Anexo A de la consulta de pertinencia, se presenta la hoja de datos de seguridad del ciclopentano; y, en el Anexo B, se adjuntan las especificaciones técnicas de los isotanques a utilizar para el almacenamiento del ciclopentano.

Considerando que el proyecto original contemplaba el almacenamiento de 124 m³ de ciclopentano, el cambio propuesto generaría un aumento efectivo de la capacidad de almacenamiento de este producto en 34 m³, incluyendo lo resuelto por el SEA de la Región de Valparaíso, mediante su Res. Ex. N° 180/2016. Lo anterior correspondería a 25.262 kg de ciclopentano, considerando que su densidad es de 0,746 g/cm³.

- ii. La implementación de un sistema en base a baterías de cilindros para el almacenamiento de nitrógeno y oxígeno.

En el caso del nitrógeno se contemplarían 4 baterías, donde cada batería estaría compuesta por 09 cilindros de 10 m³ de capacidad cada uno de gas nitrógeno, es

decir 90 m³, con lo cual se tendría una capacidad de almacenamiento total de nitrógeno de 360 m³, lo que reemplazaría el estanque de 38 m³ considerado por el proyecto original.

En el caso del oxígeno también se contemplarían 4 baterías, donde cada batería estaría compuesta por 09 cilindros de 10 m³ de capacidad cada uno de gas oxígeno, es decir 90 m³, con lo cual se tendría una capacidad de almacenamiento total de oxígeno de 360 m³, que reemplazaría los 03 termos de 0,37 m³, considerados por el proyecto original.

Este reemplazo se debería principalmente al bajo consumo de gases nitrógeno y oxígeno en el proceso productivo del proyecto original, lo que haría innecesario el uso de estanques fijos.

El nitrógeno y el oxígeno corresponden a sustancias peligrosas, Clase 2, División 2.2, gases no inflamables, no tóxicos, según la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas – Clasificación.

Considerando que el proyecto original consideraba el almacenamiento de 38 m³ de nitrógeno y 1,11 m³ de oxígeno, el cambio propuesto generaría un aumento en la capacidad de almacenamiento del proyecto original de 322 m³ de nitrógeno y 358,89 m³ de oxígeno.

- b. El nuevo almacenamiento proyectado de ciclopentano, se ubicaría en la misma localización que el proyecto original, esto es, al interior del Parque Industrial San Antonio (PISA), en el Lote 4A-2B, que se ubica en Avenida Las Factorías N° 8150, en la ruta G-960, camino a Malvilla, a aproximadamente 8 (km) del puerto de San Antonio, en la comuna y provincia de San Antonio.

En particular, los isotanques con ciclopentano se almacenarían en la misma zona que se habilitaría para el almacenamiento de isotanques con Diisocianato de Difenilmetano (MDI), lo cual se especifica en la Resolución Exenta N° 236/2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. Para esto último, se reemplazaría el almacenamiento de 04 isotanques con MDI, por 04 isotanques con ciclopentano, por lo que no se modificaría la capacidad de almacenamiento establecida en la resolución ya dicha.

Las coordenadas UTM (Datum WGS-84, Huso 19) de referencia del lugar en que se almacenarían los isotanques con ciclopentano, son las siguientes:

Punto	Coordenada Norte m.	Coordenada Este m.
A	6282646	263847
B	6282638	263849
C	6282638	263829
D	6282645	263826

En la Figura N° 2 de la consulta de pertinencia, respecto del área que comprende el proyecto original, se muestra la zona en que se llevaría a cabo el almacenamiento de los isotanques con ciclopentano.

El almacenamiento de nitrógeno y oxígeno, se llevaría a cabo en el mismo lugar que se estableció para el proyecto original, esto es, al interior del Parque Industrial San Antonio (PISA), en el Lote 4A-2B, que se ubica en Avenida Las Factorías N° 8150, en la ruta G-960, camino a Malvilla, a aproximadamente 8 (km) del puerto de San Antonio, en la comuna y provincia de San Antonio. Las coordenadas UTM (Datum WGS-84, Huso 19) de referencia del lugar en que se almacenaría el nitrógeno y oxígeno, son 264.386 m Este y 6.282.555 m Norte.

En los antecedentes técnicos complementarios a la consulta de pertinencia, en el plano N° MCIS-EV-P31-001, se indica grilla y coordenadas UTM con la ubicación de los lugares de almacenamiento de ciclopentano y gases de oxígeno y nitrógeno.

- c. La superficie contemplada por el proyecto original, de 329.630 m², no sería alterada por la implementación de los cambios proyectados.
- d. El abastecimiento de isotanques con ciclopentano, dependería netamente de las órdenes de producción de contenedores, y el stock máximo de ellos en las instalaciones del proyecto original, nunca superaría las 04 unidades.
- e. El almacenamiento de los isotanques con ciclopentano, se realizaría según lo estipulado en el D.S. N° 43/2015, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, Título X, Almacenamiento de Contenedores e Isotankers. Entre otros aspectos, se tendría que:
- i. El almacenamiento de isotanques con ciclopentano se ubicaría al interior del mismo sistema de control de derrames que se estableció para el almacenamiento de isotanques con MDI, lo cual se especifica en la Resolución Exenta N° 236/2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. En específico, el sistema de control de derrames correspondería a un pretil de contención de 29,2 m³ de capacidad.
 - ii. La zona de almacenamiento proyectada, contaría con piso sólido de hormigón, liso y estable. Además, en ésta se instalaría señalización correspondiente a la clasificación del ciclopentano, teniendo como base lo especificado en la NCh2190.Of2003, Transporte de Sustancias Peligrosas - Distintivos para Identificación de Riesgos.
 - iii. La zona de almacenamiento proyectada, contemplaría la implementación de 02 carros de 50 kilos de polvo químico seco (PQS), y 04 extintores de 9 kilos a base de CO₂ como agente extintor. Además, se encontraría dentro del radio de red húmeda de las instalaciones del proyecto original.
 - iv. Los isotanques con ciclopentano serían almacenados a una máxima altura de 04 unidades, y con sistema de sujeción adicional, por sobre 02 de ellos; y, serían rotulados en base al peligro primario y secundario del ciclopentano, según lo especificado en la NCh2190.Of2003, Transporte de Sustancias Peligrosas - Distintivos para Identificación de Riesgos.
 - v. En cuanto a los isotanques vacíos, estos serían enviados a los depósitos de contenedores respectivos, en base a la información entregada por el proveedor. No se contemplaría el almacenamiento de isotanques vacíos en la zona de almacenamiento proyectada.
 - vi. El distanciamiento de la zona de almacenamiento proyectada al muro medianero o hacia otra construcción, sería la siguiente
 - Hacia piscina de contención: 50,3 m.
 - Hacia calle Las Factorías: 172,9 m.
 - Hacia galpón de fábrica: 38 m.
- f. El almacenamiento del nitrógeno y el oxígeno, se realizaría conforme a lo establecido en el D.S. N° 43/2015, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, Tabla IV, Almacenamiento de Gases Envasados, particularmente para Gases no inflamables y no tóxicos. En particular, el almacenamiento de las baterías de oxígeno y nitrógeno se realizaría en una zona exterior, de 23 m², con adocreto y sobre una losa de hormigón, la cual estaría delimitada mediante una reja y puerta de acceso (rejas se mallas acma 3D)

- g. El Titular posee una red contra incendios habilitada por todo el perímetro de las instalaciones, así como también, cuenta con una brigada de emergencias y carro de bombas.
2. Que, el proyecto original consiste en la construcción y operación de instalaciones para producir contenedores refrigerados y unidades de refrigeración.
3. Que, respecto de la RCA N° 25/2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, y lo resuelto por el SEA de la Región de Valparaíso mediante la Res. Ex. N° 180/2016, se propone introducir los siguientes cambios:

Considerando RCA N° 25/2013	Texto Actual	Res. Ex. N° 180/2016, del SEA Región de Valparaíso.	Cambio propuesto.
3.4. Descripción de Obras e Instalaciones Proyectadas.	<i>Estanque: ciclopentano. Diámetro (m): 2,5. Longitud (m): 12,7. Capacidad por estanque (m³): 62. Cantidad de estanques: 2. Tipo de estanque: 20" Iso Tanque. Material: acero carbono.</i> <i>Todos los estanques se emplazarán en forma superficial, con excepción de los estanques de ciclopentano y de diésel, que se instalarán en forma subterránea.</i>	<i>Se implementaron 2 estanques de Ciclopentano, con una menor capacidad, de 35 m³, Isotanques de acero de carbono.</i>	Además de los dos estanques, fijos y enterrados, de ciclopentano, de 35 m³ de capacidad cada uno, se contaría con cuatro isotanques, de 22 m³ cada uno, que se almacenarían en la zona de almacenamiento de isotanques de MDI.
	<i>Estanque: N₂. Diámetro (m): 2,4. Longitud (m): 8,4. Capacidad por estanque (m³): 38. Cantidad de estanques: 1. Tipo de estanque: tanque criogénico. Material: interior de acero austenítico, y exterior de acero carbono.</i>		
	<i>Estanque: oxígeno. Diámetro (m): 0,51. Longitud (m): 1,61. Capacidad por estanque (m³): 0,37. Cantidad de estanques: 3. Tipo de estanque: termo. Material: interior de acero austenítico, y exterior de acero carbono.</i>		

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 180, de fecha 03 de junio de 2016, el SEA de la Región de Valparaíso se pronunció sobre los cambios que se introducirían al proyecto original, resolviendo que no debían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Entre los cambios considerados por el documento señalado antes, se tendría la disminución de las capacidades de almacenamiento de las siguientes sustancias peligrosas: Ciclopentano, Argón, Dióxido de Carbono, Nitrógeno; y, en específico, respecto de:
 - a. Ciclopentano, el cambio propuesto considera la implementación de dos estanques fijos, de 35 m³ de capacidad cada uno, correspondientes a isotanques de acero carbono que serían implementados en forma subterránea.
 - b. Nitrógeno, el cambio propuesto considera la implementación de un estanque criogénico, de 6 m³ de capacidad.
 - c. Oxígeno, el cambio propuesto considera la implementación de un estanque de 6 m³ de capacidad.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
6. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*
7. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”.

Por su parte, el artículo 3º, literal ñ.3 del RSEIA especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

“ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos, es decir:
- La incorporación de 88 m³ de ciclopentano a las instalaciones de almacenamiento del proyecto original, sería de 65.648 kg, es decir, menor a 80.000 kg, por lo que no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3º del RSEIA, particularmente en el literal ñ.3.
 - La incorporación de 322 m³ de nitrógeno y 358,89 m³ de oxígeno a las instalaciones de almacenamiento del proyecto original, que corresponden a sustancias peligrosas, Clase 2, División 2.2, gases no inflamables, no tóxicos, según la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas – Clasificación, por lo que no se encuentran dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3º del RSEIA, particularmente en el literal ñ.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, considerando las consultas de pertinencia resueltas mediante las Resoluciones Exentas N° 180/2016 y N° 236/2016, ambas del SEA Región de Valparaíso (Vistos N° 5 y 6 de la presente Resolución), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto las obras e instalaciones que comprenderían la introducción de cambios al proyecto original (la incorporación de 25.262 kg de ciclopentano, de 322 m³ de nitrógeno y de 358,89 m³ de oxígeno a las instalaciones de almacenamiento del proyecto original), no presentarían modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, o cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste **no se configura**, dado que las obras e instalaciones que comprenderían la introducción de cambios al proyecto original (la incorporación de 25.262 kg de ciclopentano, de 322 m³ de nitrógeno y de 358,89 m³ de oxígeno a las instalaciones de almacenamiento del proyecto original):

- Se desarrollarían en las mismas áreas consideradas por el proyecto original, no considerando la intervención de superficies adicionales.
 - No generarían nuevos residuos y no cambiaría el tipo ni la cantidad de los residuos que fueron considerados por el proyecto original, por lo que su manejo se mantendría conforme a lo señalado para éste.
 - No generaría emisiones atmosféricas, por lo que no representaría una variación en la modelación de emisiones presentadas para el proyecto original.
 - Las aguas lluvias que caerían sobre el pretil en que se ubicarían los isotanques con ciclopentano y los isotanques con MDI, serían retiradas mediante motobombas y enviadas hacia el estanque de derrames de la piscina de acumulación de aguas lluvias del proyecto original, con lo cual se manejarían conforme a lo establecido durante la evaluación ambiental del mismo.
 - No modificaría lo relacionado con el componente ruido respecto del proyecto original.
 - En caso de derrames de ciclopentano, se procedería conforme a lo establecido para el proyecto original en el Considerando 3.14 de la RCA N° 25/2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "*Mejoramiento a las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N°s 2 al 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ronnie Brandorff Jensen, en representación de Maersk Container Industry SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan..

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso.

EPM/SPT/fal.

Distribución:

- Sr. Ronnie Brandorff Jensen, representante legal de Maersk Container Industry SpA. (Camino Malvilla N° 589, Malvilla, Parque Industrial San Antonio, San Antonio).

C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Los San Antonio.
- Expediente de evaluación proyecto "Fábrica de Contenedores Refrigerados Maersk Container Industry San Antonio" (14.3.04).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 512-B/2017 (GD: 3302/17), N° 691-B/2017 (GD: 5289/17) y N° 1665-B/2017 (GD: 12501/17).



CARTA N° 519 /

Valparaíso, 19 JUN. 2017

Señor
Ronnie Brandorff Jensen
Representante Legal
Maersk Container Industry SpA
Camino Malvilla N°589, Parque Industrial San Antonio
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 189/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de Junio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Mejoramiento a las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio."



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO		N° CORREO
1	19-06-2017	RONNIE BRANDORFF JENSEN	REPRESENTANTE LEGAL	MAERSK CONTAINER INDUSTRY SPA	CAMINO MALVILLA N°589, MALVILLA PARQUE INDUSTRIAL SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	CARTA RES.EX	519- 189	1004252328713

